



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1028

Obra en el expediente contestación de la demanda por parte de JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ TORRES a través de su apoderado judicial, arribada al correo electrónico de este despacho, y si bien consta envió de la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito a la dirección electrónica de notificación de su contraparte, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, no se obtuvo acuse de recibo, razón por la cual se ordenará surtir el traslado por Secretaría.

La decisión impartida por esta célula judicial va encaminada al cumplimiento del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, ya que dicho canon es lo suficientemente claro al señalar que, si el escrito presentado debe correrse traslado y se acredita haberlo enviado a su contraparte, el término respectivo *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso de autos, la única manera de contabilizar el término de traslado es a través de la certificación de recibo por parte del convocante y de la demandante; lo cual no aconteció.

En ese orden de ideas, al no contar con la fecha exacta del traslado y de contera el término para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ TORRES se ordenará el traslado del escrito por Secretaría a su contraparte, de conformidad con lo consignado en el artículo 110 remisorio del artículo 370 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por Secretaría surtir el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ TORRES conforme el art. 110 remisorio del artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

05)